

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1740

8 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 9 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir a los médicos acupunturistas dentro del grupo de proveedores primarios de salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La acupuntura es una técnica médica, mediante la utilización de agujas, cuyo propósito es restaurar la salud y bienestar del paciente. En Puerto Rico, la practica de la acupuntura médica está certificada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica del Departamento de Salud. La acupuntura es una disciplina que, por obligación, necesita estar bajo el dominio de un doctor en medicina capacitado.

En Puerto Rico se requiere, para la práctica de la acupuntura, una Certificación del Departamento de Salud y poseer una licencia como médico generalista. El “Board of Medical Acupuncture” y la “American Academy of Medical Acupuncture,” son entes que regulan y organizan la práctica de la acupuntura en los Estados Unidos. Los procedimientos de la acupuntura son altamente invasivos, serios y; de efectos tan poderosos que tratan todas las enfermedades, por lo que atañen al campo de la medicina y la regulación de la misma.

Por muchas décadas, los puertorriqueños han buscado y recurrido a alternativas distintas a la medicina tradicional para atender sus problemas de salud. Recientemente, la acupuntura ha alcanzado mucho auge en Puerto Rico. La acupuntura ha pasado de ser una práctica de medicina alternativa, de trascendencia milenaria, a una practica aceptada y reconocida por la medicina

moderna. Existen cubiertas de seguros médicos que la incluyen en sus pólizas, tales como MCS, Mapfre, entre otros. Ésta se está ejerciendo de forma reglamentada y supervisada por el Estado.

El Senado de Puerto Rico entiende que es necesaria la inclusión de los médicos acupunturistas, dentro de un programa de salud que atienda las necesidades de los beneficiarios de la ley de la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 9 del Artículo VI de la Ley Núm.
2 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración
3 de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir a los médicos acupunturistas
4 dentro del grupo de proveedores primarios de salud; para que se lea como sigue:

5 “ARTÍCULO VI.

6 PLAN DE SALUD

7 Sección 1. . . .

8 Sección 9.- Modelos de prestación de servicios:

9 La Administración establecerá mediante reglamento, los distintos modelos de prestación de
10 servicios que podrán utilizarse para ofrecer los seguros de salud que por esta Ley se crean.

11 Los modelos de prestación de servicios que se utilicen tendrán en común lo siguiente:

12 (a) El cuidado primario estará fortalecido con grupos de proveedores
13 primarios, según se definen en la legislación y reglamentos federales aplicables, que
14 estén autorizados a ejercer en Puerto Rico, entre otros: médicos generales, optómetras,
15 internistas, médicos de familia, pediatras, ginecólogos-obstetras, *médicos*
16 *acupunturistas*, psiquiatras, dentistas y servicios de laboratorios, radiología y
17 farmacia.

1 Artículo 2.-La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico adoptará todas las
2 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con el propósito de esta Ley.

3 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su
4 aprobación, excepto el Artículo 2 que regirá inmediatamente después de la aprobación de esta
5 Ley.